

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	5234
2. Escrito y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	5235
3. Escrito de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.	5652
4. Escrito y anexos de Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. Anexos: a) Copia certificada del Decreto número 205, de uno de septiembre de dos mil veintidós, del Congreso del Estado de Nuevo León. b) Copia certificada del expediente número 16283/LXXVI, relativo al procedimiento de juicio político iniciado en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León.	5927

Las documentales indicadas en los numerales uno, dos y tres fueron recibidas el treinta de marzo y diez de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, las indicadas en el numeral cuatro fueron depositadas el once de abril de este año en el buzón judicial y recibidas el doce siguiente en la referida Oficina de Certificación Judicial.

Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del delegado del Poder Ejecutivo y Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, personalidad que tienen reconocida en autos, respecto de los cuales se provee lo siguiente:

1. Desechamiento de ampliación de demanda.

El promovente presenta ampliación de demanda, suscribiendo sus escritos con el carácter de delegado de la parte actora y ostentándose como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León; en tal sentido, dado que como delegado carecería de la legitimación necesaria para intentar dicha figura procesal¹, se atiende a este último carácter, a fin de privilegiar el acceso a la justicia expedita sobre formalismos procedimentales.

¹ P./J. 35/99, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA**".

Al respecto, debe tenerse presente el artículo 7, párrafo primero, fracción XII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 7. Para la atención y el despacho de los asuntos establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica para el Estado de Nuevo León, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: [...] XII. Efectuar las acciones pertinentes para representar al Gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local; [...]”.

En términos de la disposición antes citada y, al ser un hecho notorio que dicho funcionario ostenta el cargo de Consejero Jurídico del Titular del Gobierno del Poder Ejecutivo local, como se puede advertir de la consulta a la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y en atención a la presunción que le asiste, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que admite una interpretación flexible, se tiene por presentado al Consejero Jurídico con la personalidad que ostenta.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafo primero, y 27³, de la referida Ley Reglamentaria, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada Ley, se le tiene reiterando **domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y promoviendo segunda ampliación de demanda**.

Ahora bien, por lo que refiere a la solicitud de acceso al expediente electrónico, dígamele que deberá estarse a lo determinado en el proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se acordó favorablemente dicha solicitud para las personas que indica en el escrito de cuenta.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la **segunda ampliación de demanda** pretendida por la parte actora, conviene destacar que, en el escrito inicial, impugnó lo siguiente.

² **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

³ **Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. La Declaratoria del (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés ‘**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO**’ emitido por la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León que actuó de manera ilegal y contraria a la Constitución, que asentó en dicho acuerdo ‘... que justifican que la conducta atribuida al servidor público daña gravemente los intereses públicos fundamentales...’ siendo que realiza una labor de investigación, mas no de órgano jurisdiccional.”.

Posteriormente, por escrito recibido el veintiocho de febrero del presente año, el Poder actor, promovió ampliación de demanda, la cual se desechó mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el escrito de cuenta el Poder Ejecutivo local pretende promover **segunda ampliación de demanda por “hechos supervenientes”**, consistentes en:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado la [sic] extracto de la discusión de la primera de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobados por mayoría en la sesión del Pleno en fecha (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.

La omisión de observar el debido proceso respecto de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La ejecución y las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos reclamados, incluida la inminente integración de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI de la Comisión de Puntos Constitucionales y su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León [sic].”.

Sin embargo, se advierte que dentro de los **conceptos de invalidez** existen reclamos que no enunció de forma destacada en el apartado de normas o actos reclamados. En este sentido se advierten los siguientes:

“VIII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ. [...]

En primer lugar, debe reiterarse ante esta Suprema Potestad Federal que los actos, cuya invalidez se demanda, así como las autoridades emisoras de estos son las siguientes:

Los escritos de solicitud del Congreso del Estado de Nuevo León en el que solicitan al Ejecutivo Estatal de realizar la publicación de los Decretos siguientes:

1. Oficio 679-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del Decreto Número **340** correspondiente al Expediente Legislativo 16300/LXXVI: Se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
2. Oficio 680-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del Decreto Número **341** correspondiente al Expediente Legislativo 16313/LXXVI: Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
3. Oficio 681-LXXVI-2023 en el que solicitan la publicación del Decreto Número **342** correspondiente al Expediente Legislativo 16242/LXXVI: Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

4. *El escrito de fecha 03 de marzo que presentó el Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, dirigido al Encargado o Responsable del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en el que establece que ordena la publicación de los referidos decretos, siendo una clara ilegalidad, debido a que no se hizo la publicación de los extractos en primera ocasión aprobados por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León.*

5. *La publicación de la Gaceta Legislativa del Congreso de Nuevo León de fecha 08 de marzo en el portal del Congreso del Estado de Nuevo León, en el que realizan la publicación de los Decretos 340, 341 y 342.”.*

Asimismo, en los conceptos de invalidez identificados en los numerales primero y cuarto, el Poder Ejecutivo local aduce que las peticiones del Congreso del Estado, consistentes en solicitar la publicación de los decretos 340, 341 y 342, relativos a las reformas de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como su publicación en la gaceta legislativa, son inconstitucionales, ya que considera que existieron omisiones al proceso legislativo.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que para lograr tal fijación de la *litis* debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, interpretándola en un sentido congruente con la totalidad de la información del expediente del juicio, de manera tal que se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada, lo que encuentra apoyo el artículo 39⁶ y, en la tesis del Tribunal Pleno 98/2009, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.”**⁷

En consecuencia, se tienen también por impugnados, además de lo expresamente señalado por el actor, **los oficios 679-LXXVI-2023, 680-LXXVI-2023 y 681-LXXVI-2023**, por los que el Congreso estatal solicita a la parte actora la publicación de los decretos **340, 341 y 342** en el Periódico Oficial del Estado, así como **la publicación de dichos decretos en la gaceta legislativa del Congreso local el ocho de marzo de este año.**

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27⁸ de la Ley Reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”**⁹ y **“CONTROVERSIAS**

⁶ Artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

⁷ Tesis P./J. 98/2009. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Julio de 2009. Página 1536. Registro 166985.

⁸ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁹ Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el **actor**, pretende impugnar como hechos supervenientes las supuestas omisiones a los procedimientos legislativos en los expedientes **16242/LXXVI**, **16300/LXXVI** y **16313/LXXVI** relativos a las iniciativas de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como **los oficios** por los que el Congreso solicita la publicación de los decretos **340**, **341** y **342** en el Periódico Oficial del Estado, así como **la publicación de dichos decretos en la gaceta legislativa del Congreso local el ocho de marzo de este año.**

Asimismo, de los conceptos de invalidez del escrito de cuenta, es posible advertir lo siguiente:

PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PETICIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE SOLICITAN AL EJECUTIVO ESTATAL REALIZAR LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS 340, 341 Y 342, CONSISTENTES EN REFORMAS CONSTITUCIONALES, AÚN Y CUANDO NO FUERON PUBLICADOS LOS EXTRACTOS EN PRIMERA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. [...]

SEGUNDO.- ILEGALIDAD RESPECTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO LLEVADO A CABO POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO. Existió incumplimiento, ya que los Dictámenes de los expedientes legislativos 16242/LXXVI, 16300/LXXVI y 16313/LXXVI. [...]

TERCERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, AL PRETENDER ADJUDICAR AL CONGRESO DEL ESTADO FACULTADES

¹⁰ Tesis P./J. 55/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

EXCLUSIVAS DEL PODER EJECUTIVO, POR MEDIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN COMENTO. [...]

Resulta violatorio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 Constitucional, ya que pretende presionar al Poder Ejecutivo al adjudicarse una serie de facultades y obligaciones del Ejecutivo.

La reforma más amplia, es el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16300/LXXVI correspondiente al Decreto número 340, con ajustes a 27 artículos constitucionales y votada en primera vuelta el 21 de diciembre de 2022 por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, le pretende quitar facultades al Ejecutivo para vetar a los candidatos postulados por el Congreso para ser titulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y para intervenir en la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los titulares de la [sic] Secretarías de Gobierno y Tesorería.

Del mismo modo, se validó por la misma Comisión el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16313/LXXVI correspondiente al Decreto Número 341 con reformas relacionadas con el Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, aprobado en primera vuelta el 1 de febrero de 2023 para que fuera un órgano autónomo con un titular designado por el Congreso del Estado por seis años. No obstante, el día 21 de febrero de 2023 el dictamen se modificó con una reserva de la Diputada Jessica Martínez para quitarle el Instituto al Gobernador, estableciéndolo como un órgano dependiente del Poder Judicial, por medio del Consejo de la Judicatura.

Por último, la otra modificación que se dictaminó por la Comisión de Puntos Constitucionales fue aprobada en primera vuelta el 30 de noviembre de 2022, el Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo 16242/LXXVI correspondiente al Decreto Número 342 que implica ajustes al Artículo 120 de la Constitución local, para que el Gobernador no pueda salir de viaje si no avisa al Congreso del Estado y éste le da permiso. [...]

CUARTO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS PUBLICADOS EN LA GACETA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En fecha 8 de marzo en el portal oficial del Congreso del Estado de Nuevo León, en el apartado de la Gaceta Legislativa realizó la publicación de los decretos en comento, misma que se puede apreciar en la siguiente liga: http://www.hcnl.gob.mx/gaceta_legislativa/

De misma fecha 08 de marzo del presente año en medios de comunicación, por citar en este caso al Periódico Milenio también se publicó el aviso a través de la Dirección de Comunicación Social en el cual señalan que la entrada en vigor de los Decretos en comento será a partir del 9 de marzo del presente año. Lo cual resulta una clara violación al proceso legislativo y diversos numerales de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como al principio de división de poderes e invasión de competencias exclusivas del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en su facultad de promulgación y publicación de los decretos dentro del proceso legislativo para la reforma de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. [...].”

En este sentido, se estima que la segunda ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción IX¹¹, de la invocada normativa Reglamentaria, pues su finalidad consiste en que, por economía procesal, se tramiten y resuelvan en un solo juicio **los asuntos que estén íntimamente vinculados con los actos originalmente impugnados**, ya que ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no sea materia de estudio en este medio de control constitucional, porque en tales circunstancias, este Tribunal Constitucional estaría jurídicamente imposibilitado para abordar su análisis en esa vía, debiendo existir relación entre ellos y la cuestión inicialmente planteada, dado que sería incongruente el estudio de un argumento tendente a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda y que no esté estrechamente vinculado con

¹¹ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

la materia de impugnación originalmente planteada en la controversia constitucional.

En efecto, sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA.”¹²

No obstante, en el caso, el promovente intentó la acción original **en contra del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés por el que se resuelve iniciar el procedimiento de juicio político del Gobernador del Estado de Nuevo León**; mientras que, en el presente escrito de ampliación de demanda pretende impugnar supuestas violaciones a los procedimientos legislativos en los expedientes y decretos que señala, consistentes en la falta de publicación en el Periódico Oficial local de las discusiones aprobadas por mayoría en la sesión del Pleno el veintidós de febrero del año en curso, su publicación en la gaceta legislativa y la orden de publicarlos en el periódico oficial.

De lo anterior, se advierte que lo que intenta impugnar el Poder Ejecutivo local, **no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos supervenientes por no ser susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis* en el presente medio de control constitucional**; esto, porque los actos a los que aduce el promovente en el presente asunto, consistentes en la omisión de publicar los diversos extractos de las discusiones de los expedientes legislativos en el Periódico Oficial local, así como los oficios por los que órgano Legislativo solicita la publicación de los mencionados decretos en el Periódico local y su publicación en la gaceta legislativa, forman parte de procedimientos legislativos distintos al que deriva el impugnado en la demanda primigenia.

En este sentido resulta aplicable la tesis de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”¹³

Sin embargo, un acto no puede considerarse como estrechamente vinculado con otro y, por ende, no puede ser materia de una ampliación de demanda, cuando su naturaleza sea autónoma respecto de los impugnados en primer término, de manera tal que su impugnación pueda subsistir por sí

¹² Tesis P./J. 73/2002. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre de 2003. Página 754. Registro 182686.

¹³ Tesis 2ª. I/2013 (10ª). Aislada. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

misma, sin necesidad de la primera, pues aceptar esta manifestación genérica nos llevaría al extremo de admitir como ampliación cualquier actuación que no guarde relación con la *litis* constitucional inicialmente planteada, lo que quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia, generando que estos procedimientos se extendieran innecesariamente.

En esa lógica, tomando en consideración que el acto jurídico hecho valer como superveniente, reúne la condición de temporalidad para serlo, al haber sido emitido con posterioridad a la presentación de la demanda inicial (el dos de febrero de dos mil veintitrés) y previo al cierre de instrucción de esta controversia constitucional; lo cierto es que **no cumple con la condición material respectiva**, puesto que los actos que ahora se controvierten no son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la *litis* de la controversia constitucional, pues, como se indicó, el estudio que se lleve a cabo respecto la validez del procedimiento de juicio político en contra del servidor público actor, - por acuerdo de treinta y uno de enero de este año-, es independiente de los actos que ahora se impugnan y que se pretende se estudien mediante ampliación de demanda, pues como se desprende de los antecedentes y de los agravios del escrito de ampliación de demanda, se trata, específicamente, de actos materialmente legislativos.

En este orden de ideas, es dable concluir que lo que impugna, **no reviste las características de un hecho superveniente señaladas por el Tribunal Pleno**; además, que éste no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis* en el presente medio de control constitucional, **lo que conduce a desechar por improcedente la ampliación de demanda intentada por la parte actora**.

Por la razones expuestas, se

A C U E R D A

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la segunda ampliación de demanda promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, no se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión de los actos que controvierte, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígasele que no ha lugar a proveer respecto de dicha medida cautelar.

Asimismo, a efecto de respetar el derecho procesal de la parte actora a ofrecer todo tipo de pruebas, con fundamento en los artículos 31¹⁴ y 32, párrafo primero¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene **ofreciendo, como pruebas documentales**, las que acompaña a su escrito

¹⁴ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁵ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

de ampliación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

2. Solicitud de acceso al expediente electrónico.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo,¹⁶ en términos de lo estipulado en los artículos 12¹⁷ y 14¹⁸, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se tiene por presentado al Gobernador del Estado de Nuevo León, con la personalidad reconocida en autos, designando delegada y solicitando **acceso al expediente electrónico**; al efecto, **se acuerda favorablemente su petición**; consecuentemente, agréguese a los autos las constancias de los autorizados con firma electrónica vigente.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

En relación con lo anterior, se apercibe al promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun

¹⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹⁷ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate. [Énfasis añadido].

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁸ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [Énfasis añadido].

cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

3. Contestación de demanda.

Visto el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Legislativo Estatal.

Asimismo, se tiene al promovente **designando delegados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y exhibiendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo²⁰, 31²¹ y 32, párrafo primero²², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 305²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1²⁴ de la citada Ley.

Además, se tiene al Poder Legislativo local desahogando el requerimiento formulado en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, al remitir copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto controvertido; en consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos. Dado lo voluminoso de los anexos, con dichas constancias fórmese el **cuaderno de pruebas** respectivo.

¹⁹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del **artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece lo siguiente.

Artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.-Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...].

²⁰ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

²¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²² **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

²³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, córrase traslado al **actor** y a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** con copia simple del escrito de contestación, en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.²⁵

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8²⁶ del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9²⁷, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio, y mediante el **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele versión digitalizada del escrito de contestación de demanda y el presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3101/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁹, del

²⁵ Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2031

²⁶ **Acuerdo General de Administración número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidos, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.**

Artículo 8. El buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

²⁷ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁸ **Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

²⁹ **Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **31/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. **Conste.**
JOG/EAM

transmisión electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte.

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 215967

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:52Z / 10/05/2023T07:25:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a4 e4 62 96 2a 96 8e 8e 8b 9c 03 3e 86 55 d9 e3 dc c8 38 e9 e5 8a 0f 51 5b 41 27 c8 3e e1 c1 68 64 75 3f 4e de 77 9c 1a bf 0a 46 8f bc f0 84 0a 22 30 a1 3c 08 c7 96 c0 ed 69 9e d0 cb 51 18 cc d2 22 a2 dd e3 73 a6 62 9b 38 bd a5 77 6f 92 16 32 c3 36 21 31 95 7c 13 65 81 1c 50 6d 7f 15 49 1b cb 18 5c 98 79 1d 83 e1 33 5a 4f 43 cf c6 a2 26 f0 f0 80 86 f3 73 d4 0c fc f1 14 72 18 10 c0 e4 de 5e da 51 b5 06 6f 10 c9 5a 84 b6 0d 52 8e c3 2d a5 23 2f e2 47 49 f3 59 ea 03 13 62 87 98 38 16 d8 e0 a0 66 44 4f 42 3d 36 74 7d ad f8 45 27 03 45 75 bd 06 3d 30 88 f0 6c 52 b9 b7 14 e1 08 c4 11 81 5c e1 d3 ef a7 f4 93 f9 a3 a2 dc 79 07 8f bf 8f d3 5f a6 9a 88 0c 61 67 02 f4 c5 f0 0e 4c 88 23 4e a8 47 d9 48 3b 5a f6 f1 99 db 2b cf b3 ca 1f d5 37 bb 7e e3 d4 57 22 1e 78 cc a5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:52Z / 10/05/2023T07:25:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/05/2023T13:25:52Z / 10/05/2023T07:25:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5771584			
	Datos estampillados	8E9E4CB0947325D0B746F3C78307F6875A94E97195BF721B551C478956F469B1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:44:39Z / 03/05/2023T13:44:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0f bc 15 04 91 85 c8 b9 fd 41 dc aa a6 4a cc ba 71 67 6a 97 c8 6d 2d 3e 2e 17 e4 9b a2 a9 b5 cc 42 f5 32 5a 6d a3 43 ba d5 95 83 dd 8d 99 37 fd 5b d1 d4 03 0a 07 2a 8c 37 ac 88 bf 7d 41 d8 a5 b8 81 02 79 9b d0 71 84 c4 8f 55 58 96 39 41 a0 bb 4a a1 ec 47 79 b4 45 20 95 6d 5d 2c 5f 37 15 3e a2 2d 33 36 b2 e7 d2 b9 b1 5c 08 ef 49 08 85 fd ca 1d 55 bd f9 10 40 c3 cd fe 53 31 ac f0 b7 b5 2d a5 dd e9 42 af 37 f7 1f fd 7e 0d 9d bf fb 91 c7 3a eb 64 ef 74 b1 55 35 ee e6 39 71 99 e2 6a 1b f3 da 32 2f 5b 0c c5 16 8c e4 05 de 6b 48 86 fe 6b 53 41 19 20 3f d4 cd d6 cc df 31 b7 25 59 47 4a a3 1b f5 e1 fc 1d e8 cf 14 df 08 dd 94 67 8e e2 d9 f6 69 dc 6b 63 51 52 91 48 28 75 d8 27 93 73 f7 3d c0 08 6a a7 4a aa ca e9 a4 e4 a4 04 34 cf b7 0b cd cc 10 b1 82 53 c3 02 86 6b f4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:45:59Z / 03/05/2023T13:45:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2023T19:44:39Z / 03/05/2023T13:44:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5751598			
	Datos estampillados	94AD100F2FACAD2B04C0C0A3C209E0148BF8E540F301B329F595AC7B078BCCAD			